

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00132 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Julián Camilo Mora Ramírez formuló acción de tutela contra la Secretaría Departamental de Salud - Gobernación de Cundinamarca buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y la vida.

2. Los hechos en que fundamenta su accionar se pueden sintetizar así:

2.1. Al señor Julián Camilo Mora Ramírez se le asignó por sorteo la plaza correspondiente al municipio de Guatavita (Cundinamarca), para que curse el Servicio Social Obligatorio que se exige a los profesionales de la salud.

2.2. El 20 de enero de 2022, radicó derecho de petición ante a la Secretaría de Departamental de Salud de Cundinamarca, solicitando la exoneración de la prestación del servicio social obligatorio tras aducir que padece de un trastorno mixto de ansiedad y depresión mayor.

2.3. Advierte que requiere de la administración de fármacos, y controles frecuentes por parte de la especialidad de psiquiatría y psicología, como quiera que en los últimos tres meses se ha agudizado los síntomas, razón por la cual ha incrementado la dosificación de medicamentos.

2.4. El 23 de diciembre de 2021, el galeno tratante expidió certificación médica donde recomienda que el paciente permanezca en la ciudad de Bogotá recibiendo el tratamiento prescrito a su favor.

3.5. El 21 de enero de 2021, se realizó un segundo concepto médico en la Clínica La Inmaculada - Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, donde igualmente se recomienda no prestar el servicio social obligatorio por fuera de Bogotá e incluso refuerza el esquema terapéutico.

3.6. El 4 de febrero de 2022, recibió respuesta a la petición elevada frente a la encartada, informándole que era inviable la exoneración por no constituir un caso fortuito o de fuerza mayor.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas ordenando a la Secretaría Departamental de Salud - Gobernación de Cundinamarca que en virtud de la *"...la Resolución 4968 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 1058 de 2010 y conforme a lo estipulado en el Literal F de su Artículo 1ro. Me sea aceptada impensablemente la solicitud de exoneración para la prestación del Servicio Social Obligatorio y se genere la relación del profesional exonerado, tal como se describe en el Parágrafo 3 del mismo Artículo..."*.

TRAMITE PROCESAL

1. El Despacho admitió la causa el 11 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se

vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, y la Clínica La Inmaculada - Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó, que el accionante se inscribió en el primer proceso público de asignación de plazas del Servicios Social Obligatorio el 4 de enero de 2022, y fue asignado en la primera plaza que el profesional registro en sus preferencias (Guatavita, Fusagasugá, El Colegio, Villeta y Bogotá), es decir, el municipio de Guatavita (Cundinamarca).

Teniendo en cuenta que el quejoso no cumple con las condiciones de priorización contempladas en la Resolución 2358 de 2014 (madre o padre cabeza de familia, mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia, discapacidad, y víctimas del conflicto armado), y tampoco se configura una causal de exoneración prevista en Resolución 4968 de 2017 del 29 de noviembre de 2017, la Dirección Departamental de Salud de Cundinamarca niega su petición, por considerar que las situaciones presentada con su salud mental no genera un hecho de fuerza mayor y caso fortuito. Adicionalmente, agregó que no es la entidad competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la queja constitucional (artículo 14 de la Resolución 2358 de 2014).

3. La Secretaría de Salud de Cundinamarca mencionó, que el señor Juan Camilo Mora Ramírez se inscribió al proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio para el mes de enero de 2022, asignándosele la plaza del ESE Hospital San Antonio de Guatavita. Posteriormente presenta solicitud de exoneración debido a su trastorno mixto de ansiedad y depresión recurrente. Solicitud que fue negada, atendiendo el literal f, artículo 1 de la Resolución No. 4968 de 2017, ya que las circunstancias alegadas por el accionante no se consideran como un caso fortuito fuerza mayor, ya que la patología que le aqueja tiene un periodo de evolución de cuatro años es decir no es irresistible e imprevisible, y adicionalmente las recomendaciones médicas allegadas no sugieren que lo exoneren, sino que sea ubicado preferiblemente en la ciudad de Bogotá. Agregando que el quejoso puede presentar renuncia a la referida asignación, y presentarse a un nuevo sorteo, a las plazas de las fuerzas militares o por asignación directa cerca al lugar donde reside.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor Julián Camilo Mora Ramírez puesto que según dijo, se la Secretaría de Salud de Cundinamarca se negó a exonerarlo de prestar el Servicio Social Obligatorio debido la patología que lo aqueja (trastorno mixto de ansiedad y depresión recurrente), la cual se ubica dentro la causal de fuerza mayor y caso fortuito del literal f, artículo 1 de la Resolución No. 4968 de 2017.

3. De forma preliminar, a de precisarse que la Ley 1164 de 2007 en su artículo 33 establece que los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, deberán prestar el Servicio Social Obligatorio

en las entidades prestadoras del servicio de salud, por el espacio de un año. La Resolución 2358 de 2014 determina el procedimiento para la asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio, resaltándose los criterios o condiciones de priorización que se deben estudiar a fin asignar una plaza, como lo son la calidad de madre o padre cabeza de familia, mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia, discapacidad, y víctimas del conflicto armado (artículo 4). El artículo 1 de la Resolución 4968 de 2017 desarrolla las causales de exoneración y opciones de cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, contemplado la figura de caso fortuito, y fuerza mayor.¹

4. En punto a la exoneración de la prestación del Servicio Social Obligatorio por la causal de fuerza mayor y caso fortuito, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-271 de 2016:

“...Como se señaló con anterioridad, la Resolución No. 1058 de 2010 del Ministerio de la Protección Social en su artículo 4°, Literal “e” regula una de las causales de exoneración del servicio social obligatorio en los siguientes términos: “Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio (...): e) [l]os profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y ésta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.”

22. *Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.*

23. *Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible***

¹ *...Artículo 1°. Modificar el artículo 4 de la Resolución número 1058 de 2010, modificado por el artículo 3° de la Resolución número 6357 de 2016, así:*

“Artículo 4°. Profesionales objeto del Servicio Social Obligatorio y exoneración. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por una única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología. No obstante, los siguientes profesionales podrán ser exonerados de su prestación:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia;
b) Los nacionales o extranjeros, con título en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior;
c) Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia;
d) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de especialización médica y quirúrgica en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado;
e) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de educación superior de maestría o doctorado en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado;
f) Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso del mismo, por caso fortuito, fuerza mayor o porque han sido víctimas de cualquier clase de violencia.

En todo caso, los profesionales a quienes apliquen las condiciones previstas en los literales a) b) y c) podrán presentarse voluntariamente a los sorteos para la realización del Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo 1°. La verificación del cumplimiento de las causales de exoneración establecidas en los literales a), b), c) y d), corresponderá a los colegios profesionales o a este Ministerio, cuando reasuma las funciones públicas delegadas, a petición del interesado, durante el trámite de solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Talento Humano en Salud.

Parágrafo 2°. La Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, siguiendo los lineamientos recomendados por el Comité de Servicio Social Obligatorio y adoptados por este Ministerio, exonerará del cumplimiento del servicio a los profesionales señalados en el literal e) del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los profesionales que pretendan ser exonerados conforme a lo establecido en el literal f) del presente artículo, deberán aportar la documentación que soporte la circunstancia alegada ante la Secretaría Departamental de Salud o la entidad que haga sus veces o ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, según corresponda, quien determinará si se acredita o no la causal, teniendo en cuenta los lineamientos y criterios que recomiende el Comité del Servicio Social Obligatorio y adopte este Ministerio.

La relación de los profesionales exonerados conforme a este parágrafo, junto con la copia de los soportes que sustentan la causal alegada, deberá ser remitida a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio a más tardar al 30 de junio y 30 de diciembre de cada anualidad...”

es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.²

24. Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,³ en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia⁴ ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.⁵ Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.**⁶

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en

² Por su parte, el Consejo de Estado ha enseñado que “la fuerza mayor es una de las especies que conforman el fenómeno jurídico denominado *causa extraña*.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 66001-23-00-001-1998-0091-00 (17.251).

³ En la sentencia del 26 de marzo de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Mauricio Fajardo Gómez) el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo indicó que: “la gran mayoría de eventos catalogables como *causa extraña* antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.”

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989.

⁵ Resulta igualmente importante resaltar el caso analizado por esta Corte en la sentencia T-1331 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), en la que se resolvió el caso de una persona que solicitaba la designación de un parlamentario como suplente de otro, que había sido secuestrado, en el entendido de que el secuestro del último era una circunstancia de fuerza mayor, causal de suplencia por falta temporal del congresista. En dicha oportunidad este Tribunal explicó que debía “recordarse, que no es con los criterios del Código Civil como ha de interpretarse la Constitución, norma de normas. En éste caso en concreto, escapa a los criterios de razonabilidad el sostener que el secuestro, al ser un hecho de ‘posible ocurrencia’ deba ser totalmente previsible. Por el contrario, partiendo del presupuesto de que es el Estado quien debe “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.N) el secuestro es un fenómeno tan irresistible como imprevisible. En el caso concreto de los senadores, el mismo Estado brinda medidas especiales de seguridad previendo precisamente su mayor vulnerabilidad. Cuando esas protecciones no son suficientes, el individuo se encuentra ya en el campo de la imprevisibilidad. Una afirmación en contrario supondría que el Estado demanda a los ciudadanos una excesiva exigencia de autoprotección, que desborda las fronteras de la proporcionalidad”.

⁶ Cfr. sentencia del 29 de abril de 2009 de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”⁷...

5. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, ha de precisarse que el profesional de la salud Julián Camilo Mora Ramírez, basándose en el literal f, artículo 1 de la Resolución No. 4968 de 2017, solicito a la Secretaría Departamental de Salud - Gobernación de Cundinamarca, se le exonere del Servicio Social Obligatorio como quiera padece de un trastorno mixto de ansiedad y depresión recurrente, requerido de un estricto seguimiento y apoyo psicoterapéutico en la medida que se ha presentado desasosiego y preocupación permanente por el Servicio Social Obligatorio. Petición que fue negada, al precisar que *“...este despacho acoge su recomendación y le informa que no es viable la exoneración considerando que las causales presentadas no constituyen caso fortuito ni fuerza mayor y en consecuencia se le informa que de no presentarse a la plaza en la fecha indicada se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la resolución 1058 de marzo 23 de 2010...”*⁸

Bajo dicho precepto y atendiendo la jurisprudencia en cita, se observa que la circunstancia aducida por el actor no se enmarca en una causal de exoneración por caso fortuito y fuerza mayor, en primer lugar, porque la patología presentada por el accionante no se generó como consecuencia del Servicio Social Obligatorio, ya que ha tenido una evolución de más de cuatro años, según se extrae de la historia clínica allegada con el libelo.⁹ En segundo lugar, porque pese a que a que se ha venido agudizando los episodios de *“...preocupación en la asignación de su rural”*,¹⁰ lo cierto es que dicho requisito no era desconocido para el quejoso, máxime cuando se postuló en la plaza del municipio de Guatavita (Cundinamarca), según lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social al momento de contestar la demanda.¹¹ En tercer lugar, porque tampoco está plenamente verificado y justificado que la patología que presenta el señor Julián Camilo Mora Ramírez le impida cursar el servicio social obligatorio, pues de la documental aportada con el escrito de tutela, se observa que *“...se recomienda no salir de Bogotá por largas temporadas”*,¹² y *“el paciente por recomendación médica haga su servicio social en Bogotá...”*,¹³ por ende, no hay prueba idónea que permita inferir que en efecto el quejoso está imposibilitado para asumir dicho rol.

En ese orden de ideas, no se puede conceder el amparo invocado, pues se itera que la patología del accionante no constituye un hecho que se configure bajo los preceptos de fuerza mayor y caso fortuito, ya que si bien existe una afectación de su estabilidad emocional y salud mental, no se puede predicar que esta haya surgido de forma impredecible e irresistible frente a la

⁷ Cfr. Sentencia del 29 de abril de 2009 de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

⁸ Ver folio 4 del expediente digital.

⁹ *“... Fecha de la consulta: 09/10/2020 Hora de la consulta: 17:51 (...) Paciente de 25 años, quien refiere haber consultado por primera vez psiquiatría hace 2 años debido a sintomatología depresiva y ansiosa, comenta haber recibido seguimiento por psiquiatría y psicología en la universidad. Reporta que los síntomas reaparecieron, por lo que retorno a consultar por psiquiatría. se inicia proceso de psicoterapia individual con frecuencia de 2 sesiones al mes...”* ver folio 4 del expediente digital.

¹⁰ ver folio folio 6 del expediente digital.

¹¹ *“... El accionante se inscribe en el primer proceso público de asignación de plazas de plazas de SSO el 04 de enero de 2022, no registra ninguna de las prioridades contempladas en la norma antes relacionada, registra plazas de su preferencia en los municipios de Guatavita, Fusagasugá, El Colegio, Villeta y Bogotá, ordena los departamentos en su preferencia donde está registrado el departamento de Cundinamarca en la posición número dos entre los treinta dos departamentos que colocaron plazas a disposición, es asignado en la primera plaza que el profesional registro en su preferencias, en el municipio de Guatavita, Cundinamarca plaza identificada con el código 2532600053011-2, se anexa inscripción, llama la atención que el profesional es asignado en la primera opción escogida y no es de su agrado, que solo considera como única opción no prestar el Servicio Social Obligatorio, actividad que es de obligatoria realización por parte del 100% de los profesionales que se forman en el país, sino recibir la exoneración como única opción para él...”* Ver folio 30 del expediente digital.

¹² ver certificado médico a folio 5.

¹³ ver certificado médico a folio 6.

Prestación del Servicio Social Obligatorio, sino que ha tenido una constante evolución, y además, recibe tratamiento para ello.

Sumado a lo anterior, y atendiendo lo manifestado por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el actor puede “...*presentar renuncia al mismo, lo cual le permitiría presentarse a un nuevo sorteo, a las plazas de las fuerzas militares o por asignación directa cerca al lugar donde reside...*”, es decir, que no existe un perjuicio irremediable frente a la actuación objeto de reclamo, pues el accionante cuenta con la opción de postularse en el ciudad de Bogotá a efecto de continuar con sus terapias psiquiátricas y psicológicas.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la salud y vida deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por Julián Camilo Mora Ramírez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ